

I. DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

CORRECCION de erratas de la Orden de 3 de diciembre de 1960 aclaratoria de la Ley 91/1959, de 23 de diciembre, referente al abono a efectos pasivos de servicios prestados por funcionarios públicos antes de su incorporación a plantillas presupuestarias.

Habiéndose padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 296, de fecha 10 de diciembre de 1960, se transcribe a continuación, rectificado debidamente, el párrafo afectado:

«El artículo 1.º de la Ley 91, de 23 de diciembre de 1959, al reconocer, con los requisitos que establece, el beneficio de abono a efectos pasivos del tiempo servido con retribución que no reuniera las condiciones exigidas por el Estatuto de Clases Pasivas, ha de entenderse limitado a los casos en que tales haberes durante el período de que se trate hubieran sido satisfechos con cargo a créditos consignados en los Presupuestos generales del Estado.»

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 4 de octubre de 1960 por la que se desarrolla lo previsto en la disposición adicional tercera del Decreto 288/1960, de 18 de febrero, de promulgación del Reglamento Orgánico del Ministerio de Trabajo.

Ilustrísimo señor:

La disposición adicional tercera del Decreto 288/1960, de 18 de febrero, ordena la elaboración de un anexo al Reglamento Orgánico del Departamento, en el que se especifique el desglose en Negociados y su respectivo cometido de aquellos Organismos cuyo funcionamiento requiera tal desdoblamiento.

Al indicado fin, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la vigente Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y en el punto 2 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo,

Este Ministerio tiene a bien disponer lo que sigue:

Artículo 1.º 1. La distribución y cometido funcional de los Negociados del Ministerio se ajustará a lo dispuesto en esta Orden, dictada en aplicación del Decreto 288/1960, de 18 de febrero.

2. En el presente texto, el término «Reglamento» se entenderá referido al vigente Reglamento Orgánico del Ministerio de Trabajo, aprobado por el expresado Decreto.

3. Los Negociados constituyen la unidad administrativa elemental. Su organización responderá siempre al principio de la más eficaz división del trabajo encomendado a la Sección en que se integra, y por ello no se considerarán en ningún caso unidades orgánicas independientes con plantilla inamovible, viéndose obligados a prestarse entre sí mutuo auxilio cuando lo exijan las necesidades del servicio o le disponga el Jefe de la Sección.

4. A los efectos que establece el párrafo que antecede, y para ajustar el funcionamiento de los Negociados a los principios de agilidad, eficacia y economía funcional, la distribución del personal que ha de prestar servicio en cada Negociado será determinada por el Jefe de la Sección en que aquél se encuadra, pudiendo, en caso necesario, cuando tareas urgentes así lo requieran, transferir personal de un Negociado para reforzar la plantilla de otro.

5. Salvo circunstancias excepcionales en que el Director general así lo determine, los Jefes de Servicio asumirán simultáneamente el mando de la Sección más importante de entre las que componen aquél. Igualmente, los Jefes de Sección lle-

varán la Jefatura del Negociado de mayor responsabilidad, y si las circunstancias lo aconsejan, el Director general podrá acumular en un mismo funcionario la Jefatura de dos o más Negociados.

6. El complejo funcional atribuido a cada Negociado en la presente Orden se entenderá ampliado, circunstancial o permanente con aquellas misiones o trabajos preparatorios o complementarios de aquel que el Jefe de la Sección determine en cada circunstancia, siempre y cuando no se trate de materias atribuidas a la competencia de otro Negociado.

7. A los efectos de coordinación y demás previstos en el artículo 36 de la Ley de Procedimiento Administrativo, los Jefes de Negociado celebrarán las reuniones periódicas correspondientes, y anualmente elevarán al Director general competente, a través de la Jefatura de la Sección en que se encuadran, un informe sobre la conveniencia de mantener o modificar la estructura de los Negociados y de la Sección y la distribución de misiones y división del trabajo establecido en la presente Orden.

I

LA SUBSECRETARÍA DEL DEPARTAMENTO

Art. 2.º 1. Componen la Subsecretaría del Departamento los Organismos siguientes:

1. Oficialía Mayor.
2. Asesoría Jurídica.
3. Servicio de Relaciones Internacionales.
4. Servicio de Trabajos Portuarios.
5. Sección Central de Delegaciones de Trabajo.
6. Inspección Central de Trabajo.
7. Sección Central de Recursos y Recompensas.
8. Sección de Contabilidad.
9. Intervención Delegada de Hacienda.
10. Sección de Escuelas Sociales.
11. Asesoría Económica del Ministerio.
12. Los Organismos colegiados asesores a que se refiere el capítulo X del Reglamento.

2. La peculiaridad de su respectivo cometido precisa el desdoblamiento hasta el escalón del Negociado de los Organismos expresados en los puntos 4, 5 y 6 del párrafo que antecede.

El Servicio de Trabajos Portuarios

Art. 3.º La estructura orgánica del Servicio es la que sigue:

1. Junta Técnica Central, con el cometido que señala el artículo 33 del Reglamento.
2. Sección Central.
3. Secciones Provinciales.

Art. 4.º 1. La Junta Técnica Central no exige desdoblamiento administrativo.

2. La estructura de la Sección Central será la siguiente:

1. Secretaría.
2. Administración General.
3. Inspección.

Art. 5.º Compete a la Secretaría de la Sección Central el ejercicio de las funciones que establece el artículo 36 del Reglamento y se subdividirá en los siguientes Negociados:

1. Personal y Asuntos Generales.
2. Régimen Laboral y Asistencial.

Art. 6.º Compete al Negociado de Personal y Asuntos Generales el siguiente cometido:

a) El despacho y trámite de los asuntos referentes al personal administrativo perteneciente a las plantillas del Servicio, tanto en el Órgano central como en sus dependencias provin-